



Expediente: **056600336094**  
Radicado: **RE-04439-2021**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/07/2021** Hora: **08:45:08** Folios: **4**



San Luis,

Señores

**FRANCISCO JAVIER MONTOYA, sin más datos**

Teléfono celular 310 532 06 51

Vereda La Independencia

**JEFFERSON DÍAZ, sin más datos**

Teléfono celular 312 821 20 48

Corregimiento El Prodigio

Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa que reposa dentro del expediente N° **056600336094**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**NÉSTOR DE JESÚS GODOZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: *María Camila Guerra R.* Fecha: 07/07/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sig/ Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sig/ Apoyo/Gestión Juridical/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532. Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 93

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 25

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0901 del 15 de julio 2020**, el interesado manifestó ante esta Corporación que se está presentando:

"(...)

*EL INTERESADO DENUNCIA MINERÍA ILEGAL -DAÑANDO LAS QUEBRADAS CON RETROEXCAVADORA, TUMBANDO ÁRBOLES Y AFECTANDO LAS FUENTES DE AGUA EN TIERRADENTRO.*

"(...)"

Que, mediante **Resolución N° 134-0190 del 11 de agosto del 2020**, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de **EXTRACCIÓN DE MATERIAL AURÍFERO Y CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA** a los señores **JEFERSON DÍAZ**, sin más datos, y **FRANCISCO JAVIER MONTOYA**, sin más datos, en el predio con coordenadas geográficas **N 5° 59' 58.9", W -74° 51' 30.7", Z 651 msnm**, ubicado en la vereda Tierra Adentro del municipio de San Luis, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

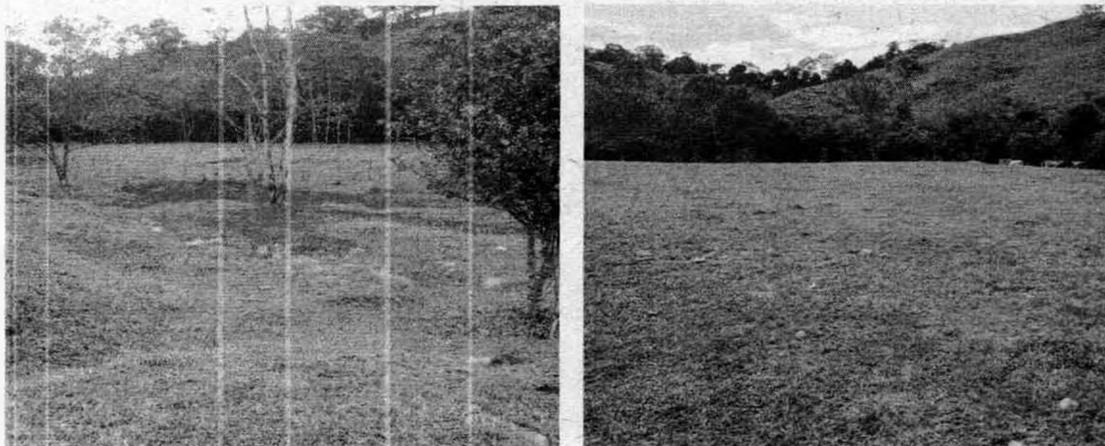
Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, personal técnico de Cornare procedió a hacer visita al predio de interés el día 24 de junio del 2021, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° IT-03837 del 01 de julio del 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

### 25. OBSERVACIONES:

Al llegar a los predios relacionados en la queja ambiental se pudo observar las siguientes situaciones:

- No se evidencia nuevas actividades de minería ilegal en el lugar, ni personas realizando la actividad de minería ilegal.
- Las excavación, como huecos de lados que habían dentro del predio afectado, producto de la actividad minera, gran parte de los daños hechos ya han sido tapados o los han llenado con el mismo material que sacaron.
- Parte de las excavaciones (huecos profundos) se llenaron con tierra, actividad que fue realizada por la señor Jefferson Días en los predios del señor Francisco Javier Giraldo, con el fin de recuperar el potrero como se ve en los registros fotográficos.



- Via telefónica se contactó al señor Francisco Javier Giraldo, donde manifiesto que la actividad de minería en su predio, fueron suspendidas hace aproximadamente de 8 meses, situación que ha permitido a la recuperabilidad del predio, como los potreros, y los árboles que se encuentran a la orilla de la quebrada como se observan en el registro fotográfico.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°134-0190-2020 del 11 /08 de 2020 por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades de Minería Ilegal mediante el uso de motores, que derivan en la presunta afectación ambiental de los recursos naturales	24/06/2021	X			Suspensión de las actividades de minería ilegal en el predio del señor Francisco Javier Giraldo Montoya, donde se observan que se están recuperando naturalmente.

## 26. CONCLUSIONES

- Mediante la visita técnica de Control y Seguimiento donde se dio atención a queja ambiental con radicado N° 134-0901-2020 del 15 de julio de 2020, se evidencia que las actividades de minería en el predio del señor Francisco Javier Giraldo Montoya, se suspendieron en noviembre del año 2020, además los efectos negativos ocasionados la minería ilegal, estos se

están minimizando con el pasar del tiempo y por el pisoteo del ganado y también se observa la fertilidad del pasto en el predio de la afectación.

- Teniendo en cuenta las observaciones descritas en el informe técnico de atención a la queja ambiental, y en la Resolución N° 134-0190-2020 del 11/08 de 2020 por medio del cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones", que cumplieron con la suspensión inmediata de la extracción de material para la minería ilegal.  
(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° IT- 03837 del 01 de julio del 2021** y en los demás documentos obrantes en el expediente, este despacho considera procedente levantar la medida preventiva impuesta a través de **Resolución N° 134-0190 del 11 de agosto del 2020** y declarar el archivo definitivo del **Expediente N° 056600336094**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta a los señores **JEFERSON DÍAZ**, sin más datos, y **FRANCISCO JAVIER MONTOYA**, sin más datos, de las actividades de **EXTRACCIÓN DE MATERIAL AURÍFERO Y CONTAMINACIÓN DE FUENTE HÍDRICA**, por medio del **ARTICULO PRIMERO** de la **Resolución N° 134-0190 del 11 de agosto del 2020**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR**, a los señores **JEFFERSON DÍAZ**, sin más datos, y **FRANCISCO JAVIER MONTOYA**, sin más datos, que, para realizar actividades de minería, deberán tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del Informe técnico de control y seguimiento con radicado **N° IT- 03837 del 01 de julio del 2021** y del presente Acto administrativo al señor **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 70.351.810**, en calidad de Representante legal del **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** el ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 056600336094, dentro del cual reposa una queja ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

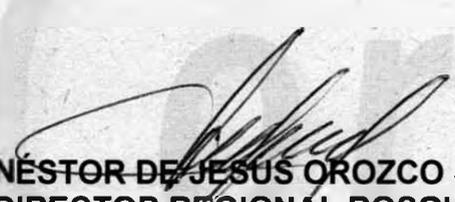
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores JEFFERSON DÍAZ, sin más datos, y FRANCISCO JAVIER MONTOYA, sin más datos.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESUS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: María Camila Guerra Fecha 07/07/2021

Revisó: Isabel C. Guzmán B

Asunto: Queja Ambiental

Expediente: 056600336094